

EXPEDIENTE ROL N° D-003-2013

DESVIRTUA AFIRMACIONES FORMULADAS EN TENGASE PRESENTE DE 11 DE FEBRERO DE 2015

**Señora Pamela Torres Bustamante
Superintendencia del Medio Ambiente**

CRISTÓBAL FERNÁNDEZ VILLASECA, abogado por la sociedad denunciada, **MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA** (antes, **Minera Granos Industriales Limitada**), en proceso administrativo sancionatorio, expediente Rol D-003-2014, a la Señora Fiscal Instructor, digo:

Esta defensa se encuentra en la obligación de aclarar por este medio los errores e imprecisiones vertidos por la denunciante en su escrito de fecha 11 de febrero de 2015, respecto al Programa de Cumplimiento presentado de acuerdo al D.S. N° 30/2012 del MMA, y a las argumentaciones relativas a la servidumbre minera que refiere.

1.- En primer lugar, es necesario señalar que el **Programa de Cumplimiento** presentado por mi parte, cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 antes citado, se preparó siguiendo los criterios y parámetros contenidos en la "Guía para la Elaboración de Programas de Cumplimiento" existente para tal efecto, y considera todas y cada una de las recomendaciones y sugerencias de la autoridad recogidas en las reuniones de Asistencia al Regulado solicitadas por mi parte conforme se encuentra contemplado en el Decreto en comentario. Además, a mi defendida no le aplica ninguna de las prohibiciones del artículo 42° de la LOSMA, que le impida ejercer su derecho de acogerse a este tipo de Instrumento.

Por otro lado, las normas antes citadas que rigen la materia, no excluyen el derecho a presentar **Programas de Cumplimiento** en los casos de infracciones graves o gravísimas, tampoco esta exclusión puede deducirse de ninguna otra disposición legal o instructivo, por lo que dicho Programa se encuentra legalmente amparado, muy contrario a lo que afirma la contraparte, quien intenta apoyar su errada interpretación de las normas referidas, invocando el reciente caso de Minera Pampa Camarones, sin percatarse que el Programa de Cumplimiento presentado en aquel caso, fue rechazado por deficiencias en su formulación¹ y no por incidir en una infracción grave o gravísima o

¹ El Programa de Cumplimiento presentado en expediente Rol- D-017-2013, proceso sancionatorio contra el titular Pampa Camarones S.A por el proyecto "Explotación Mina Salamanqueja y Planta de Cátodos Pampa Camarones" fue rechazado, en resumen, por: * No hacerse cargo de todos y cada uno de los hechos considerados infraccionales por la SMA; * Respecto al plan de acciones y metas el titular propuso una serie de medidas compensatorias que por su naturaleza jurídica excedían al programa de cumplimiento por no guardar relación con el incumplimiento de la normativa ambiental, ni con la reducción o eliminación de los efectos generados; * No era posible observar un criterio de verificabilidad del Programa (Ej. No se propuso fecha cierta para los reportes finales, ni para solicitar autorizaciones necesarias a la autoridad, o simplemente no entregó medios de verificación idóneos); * No se aportaron antecedentes técnicos suficientes para fiscalizar en

que irroge daño ambiental irreparable, que por lo demás tampoco sería el caso. Por lo anterior, sus dichos, en cuanto a que el Programa en referencia *“descansa fundamentalmente en dos ejes”*, y que *“ningún programa de cumplimiento puede permitir cumplir un daño irreparable”*, no pasan de ser apreciaciones personales, carentes de sustento legal y fáctico, las que, además, denotan la falta de una lectura acuciosa de nuestro Programa de Cumplimiento así como de las resoluciones que cita en apoyo de sus dichos, amen del desconocimiento del espíritu que inspiró al legislador para crear un Instrumento de Incentivo al Cumplimiento, como el presentado en esta causa por mi representada.

A diferencia de aquel Programa presentado en el caso traído a colación por la contraparte, el Programa de Cumplimiento que mi representada ha presentado en estos autos, aborda con esmero, preocupación y seriedad, todos y cada uno de los cargos de la reformulación contenidos en la Resolución Exenta N° 1730, describiendo los hechos, actos u omisiones que constituyen las infracciones así como sus efectos. Además contiene las acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir – o eliminar - los efectos negativos del incumplimiento. Asimismo, nuestro Programa propone mecanismos para un eficaz seguimiento por parte de la autoridad con medios de verificación que incluye un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos a la SMA que dirán relación sobre su grado de implementación. Finalmente, el Programa presentado en estos autos también contiene información técnica y de costos de la ejecución de cada una de las medidas propuestas que permiten acreditar su verdadera eficacia y que mi representada está en condiciones de sufragar. Por lo que, al margen de la opinión que tengan las denunciantes, el Programa de Cumplimiento presentado en estos autos, cumple con los criterios de *“integralidad”*, *“eficacia”* y *“verificabilidad”* a los que debe atenerse la Superintendencia para su aprobación.

En cuanto a la opinión de la contraria al señalar que más bien corresponde a mi representada presentar *“un Programa de Cumplimiento de Cese y Abandono de Faenas Mineras que se encuentra regulado en la propia RCA N° 131/2005”*, debo señalar que nuevamente estamos en presencia de una apreciación errada, ya que en la RCA no existe ningún programa de cese y abandono que no sea el Plan de Cierre progresivo o conforme a avance, que mi propia representada propuso en el EIA, para no dejar para el final el cierre, sino que ir ejecutándolo en paralelo al proyecto, tal como se ejecutaba parcialmente al momento de la fiscalización, y que se complementa y actualiza en el Programa de Cumplimiento presentado.

2.- En cuanto a los argumentos relativos a la servidumbre minera.

En su escrito, la contraria sostiene que se condiciona el Programa de Cumplimiento a la

terreno, Etc.; * El Consejo de Monumentos Nacionales señaló que *“la propuesta de programa de cumplimiento presentada, no permitiría su adecuada fiscalización, ni se orientaba hacia el restablecimiento de los objetivos planteados en el instrumentos de gestión ambiental comprometido.”* * Sin perjuicio, se sugirió al Fiscal Instructor considerar la presentación del Programa como un atenuante para la determinación de la sanción.

incierta aprobación de una nueva servidumbre minera, que en los hechos es una nueva servidumbre aunque se la denomine ampliación, porque venció en el año 2014, y se nos atribuye la afirmación consistente en “que una servidumbre minera no se tramita en 90 días” ... “por lo que el programa de cumplimiento presentado descansa sobre una premisa absolutamente incierta y condicional ...”.

Con dichas afirmaciones se pretende sostener o inferir que un Programa de Cumplimiento no puede ser aprobado si no se tiene servidumbre minera sobre el predio en que incide el cumplimiento, por lo que el derecho del infractor a cumplir el programa que propone sería aleatorio e incierto, razón por la cual, el camino a seguir sería el de Cumplimiento de Cese y Abandono.

Haciéndonos cargo de cada una de las afirmaciones, debemos señalar lo siguiente:

a) En cuanto a tratarse de una nueva servidumbre minera. En esta aseveración hay un claro sesgo o voluntad de confundir con el argumento, toda vez que, el juicio minero actualmente vigente, no es de constitución de servidumbres mineras. En efecto, el yacimiento El Turco Norte se explota en virtud de una servidumbre minera constituida judicialmente en 2004, por un plazo judicial de 10 años; como la servidumbre minera es una servidumbre legal, esto es, impuesta por la ley minera a los predios sirvientes de las concesiones mineras, y esencialmente transitoria, esto es, subsisten mientras dure el aprovechamiento minero (artículo 124 del Código de Minería), es decir, mientras exista mineral que explotar de las entrañas del yacimiento, su ejercicio se impetra a título de ampliación minera de una ya constituida e iniciada y no de una nueva servidumbre, como pretende sostener la denunciante.

Por ello es que antes del vencimiento del plazo de 10 años, en enero de 2013, más de un año antes de su vencimiento, se ingresó una demanda de ampliación de servidumbres mineras, respecto de aquellas constituidas por el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de San Antonio, donde se pide ampliar el plazo de la servidumbre minera y ampliar su superficie sobre los Lotes A y B del ex fundo Los Cuatro Vientos, y ello, para continuar con la explotación minera. (La tramitación se prolongó debido a las dificultades presentadas en la notificación de la demanda², lo cual se ha visto ya superado al decretar el Juez la notificación por avisos, la que fue practicada, y se ha realizado y terminado el comparendo de conciliación, contestación y prueba, encontrándose la causa actualmente en estado de rendir informes periciales, previo a la sentencia).

Decimos se pretende confundir, porque en la causa seguida ante el Primer Juzgado de San Antonio, el Tribunal caratuló la causa como “*ampliación de servidumbres mineras*”, no de constitución, y, lo que desvirtúa a todas luces las aseveraciones del Téngase Presente, fue la redacción de la resolución que recibió el juicio sumarísimo a prueba, donde se fijaron las materias de prueba, donde se dispone expresamente en los puntos que son pertinentes reproducir lo siguiente:

² Causa Rol N° 72-2013, caratulada “Cristalerías de Chile con Aranda y Otros”, incoada en contra de todos los actuales propietarios de los dos lotes en que se subdividió el Fundo Los Cuatro Vientos, afectado con las servidumbres mineras.

"3).- Área o porción específica de los predios sirvientes cuya servidumbre minera se pretende **ampliar**. Efectividad de existir utilidad para la explotación de los yacimientos mineros de propiedad de la demandante, con la **ampliación** de las servidumbres mineras demandadas en autos, tanto respecto de su extensión territorial como temporal."

4).- Valor comercial de los predios sirvientes, y específicamente del área o porción afectada con la **ampliación de la servidumbre solicitada**.

5).- Efectividad de existir en los predios sirvientes, en el área abarcada por la **ampliación de superficie de la servidumbre solicitada**, sectores plantados con vides o árboles frutales, superficie de dichas plantaciones.

6).- Naturaleza y monto de los daños o perjuicios que sean consecuencia de la **ampliación de la servidumbre solicitada**. Efectividad de existir plantaciones forestales en la parte afectada del predio, con la **ampliación de la servidumbre**. En la afirmativa avalúo de la misma.

Dicha resolución es elocuente al haber determinado la controversia judicial, la que se basa en una ampliación de servidumbres mineras, que ya existen, y no sobre la constitución original del gravamen, como pretende sostener la contraria en aras de construir el argumento de la total incertidumbre del derecho de la denunciada. Mi representada tiene derecho a ejercer sus servidumbres legales mineras para explotar su yacimiento, y en dicha virtud, y existiendo mineral que aprovechar y explotar, ha solicitado una ampliación del plazo de explotación, y ampliación de un área de explotación sobre los mismos predios sirvientes, para prolongar en el tiempo la misma; y dicho derecho lo debe declarar el juez, a menos que no concurrieren los requisitos legales. Y ocurre, que dichos requisitos no han sido alegados en las afirmaciones del Téngase Presente como incumplidos, inexistentes o improcedentes en la petición de ampliación de servidumbre mineras, lo que revela falta de consistencia jurídica de la petición, más aún, si el abogado firmante del téngase presente tiene poder en la causa judicial sobre ampliación de servidumbres mineras, y conoce la demanda de ampliación, hizo la defensa y ha asistido a casi todos las audiencia en que se ha presentado la prueba por los abogados de las denunciadas.

b) En cuanto a que *"una servidumbre minera no se tramita en 90 días como lo sugiere el infractor, por lo que el programa de Cumplimiento presentado descansa sobre una premisa absolutamente incierta y condicional como lo es la obtención favorable de una servidumbre minera."*

Cabe aclarar que esta parte nunca ha afirmado que el proceso judicial de ampliación de la servidumbre legal minera se tramite en 90 días, de modo que, su sola afirmación se desvirtúa por si misma, máxime si se considera que la demanda se presentó en el mes de Enero del año 2013. Ahora bien, a modo informativo, a la fecha ya se realizó el comparendo de conciliación, contestación y prueba en la causa (Rol 72-2013, Primer Juzgado de San Antonio) , y estamos prontos a practicar los peritajes, para luego entrar la causa a fallo.

c) En cuanto a la incertidumbre respecto de la ampliación de la servidumbre minera, como condición de rechazo del Programa de Cumplimiento.

El abogado contrario pide y sostiene que respecto del Programa de Cumplimiento corresponde "su RECHAZO ABSOLUTO", como si la ley ambiental contemplara como requisito la imposición de una servidumbre minera para aceptar o no un plan o programa de cumplimiento. El tema de fondo que se trasluce, es la persistente voluntad del abogado firmante del Téngase Presente, de impedir la aprobación de un Programa de Cumplimiento ambiental fundado en una situación de hecho que impediría el cumplimiento, cual es, la negativa de las denunciantes a que se ingrese al predio afecto a servidumbres para dicho fin, y la expectativa que no se otorgue una "nueva servidumbre" como ellos la denominan, para mantener el impedimento al cumplimiento. Eso no tiene razonabilidad ni sustancia jurídica alguna en relación a la normativa ambiental que regula el derecho a presentar Programa de Cumplimiento y la facultad de la autoridad a aprobarlo.

Al respecto, es necesario recordar que por su naturaleza jurídica, la servidumbre legal minera dota de la necesaria certidumbre legal en su otorgamiento o ampliación, por lo que creemos a ciencia cierta que las medidas del Programa relacionadas al otorgamiento de la servidumbre, para completar las faenas previstas, podrán cumplirse dentro de los plazos propuestos. Cabe aclararle a la contraparte, que todo Programa de Cumplimiento contempla los denominados "Supuestos", que constituyen condiciones que deben ocurrir para que se logren los objetivos del Programa, son externos a la administración de la institución a cargo de su ejecución, por lo que no deben ser de responsabilidad del regulado, de tal manera que las acciones que puedan presentar dificultad en su cumplimiento por motivos ajenos al infractor entran en esta categoría, como en el caso de la especie lo es el otorgamiento de la servidumbre legal minera, para la cual mi representada ha actuado oportuna y diligentemente en todas las instancias.

Al respecto la SMA en su Guía de Orientación para Presentación de Programas de Cumplimiento, sugiere al regulado evaluar esa posibilidad, como de hecho se hizo en el caso de la especie con respecto a la servidumbre, por lo que fue agregada dentro de los supuestos del Programa como uno de los motivos que podrían dar lugar al *retraso* en el cumplimiento, por lo que se agregó en el mismo Programa la posibilidad de informar a la SMA del retraso y solicitar un nuevo plazo para ejecutar la acción comprometida.

Es necesario aclarar también que si bien la tramitación de la servidumbre minera se vio dilatada conforme a lo expresado, todas y cada una de las faenas mineras allí ejecutadas lo fueron amparadas por servidumbre vigente, contrariamente a lo que la contraria insinúa, cuyo plazo judicial vino a expirar después de la fiscalización de la SMA y paralización de actividades de mi representada en el sector.

Por lo anterior, quiéralo o no la contraparte, mi representada seguirá en la senda de cumplimiento propuesta en su Programa, realizará los ajustes, modificaciones y aclaraciones que la SMA le indique, dentro de los plazos que le imponga, en su caso, ejecutando cabalmente los compromisos ofrecidos en el Programa conforme al procedimiento de los artículos 5º y siguientes del

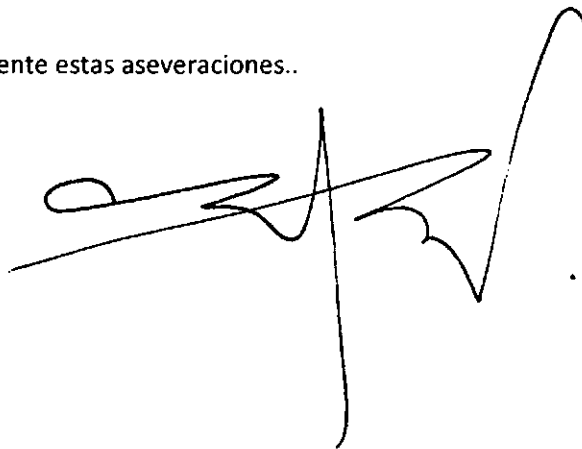
DS Nº 30/2012, y cumplirá satisfactoriamente el referido Programa hasta la extinción del proceso sancionatorio de acuerdo al artículo 11º del mismo cuerpo legal, todo independientemente del proceso judicial de ampliación de las servidumbres mineras, que se define por cuerda separada, por lo que ni las acciones dilatorias que desplieguen las denunciantes, ni sus tendenciosos e interesados argumentos, impedirán que mi defendida continúe con su objetivo de cumplimiento y con la actividad minera que constituye su objeto.

Prueba del legítimo interés por el desarrollo de una minería ambientalmente responsable que mueve a mi representada, fueron los esfuerzos exitosos en el mejoramiento de las condiciones ambientales del entorno, especialmente en cuestiones tan importantes como realizar los cambios, gastos y gestiones necesarias para eliminar el paso de los camiones por el Poblado de El Turco, gracias al cierre y traslado de una planta existente y funcionando, hacia otra nueva que hubo de proyectar, evaluar y construir, y para la cual se accede desde la mina por caminos internos, a todo lo cual mi representada no estaba obligada, pero que consideró conveniente para la población frente a las dificultades derivadas de la inexistencia de faja pública para el atraveso de los camiones por el poblado, y a las mejoras que esto le significaba a la población, con la cual ha actuado en contacto y acuerdo, todo lo cual ha tenido pleno éxito.

Finalmente, a diferencia de lo que declara la contraria, y tal como lo expresa la propia RCA del Proyecto, la línea de base al 2004, indubitada e indubitable, ya acusaba intervención antrópica con mucha anterioridad a la instalación y puesta en marcha del Proyecto de mi representada, ya que los lotes a que alude la contraria del Fundo Los Cuatro Vientos, habían sido históricamente explotados y presentaban un grado de intervención minera de terceros con anterioridad a la presentación del proyecto.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto,

RUEGO A UD.: tener presente estas aseveraciones..

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned below the text 'RUEGO A UD.: tener presente estas aseveraciones..' and is not clearly legible as a specific name.